

## EL RECURSO DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE

Víctor ROJAS AMANDI\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia.* III. *Las características del recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las sentencias que en amparo directo emitan los Tribunales Colegiado de Circuito.* IV. *La facultad de atracción de la Suprema Corte.* V. *El writ of certiorari y el amparo mexicano.* VI. *Consideraciones conclusivas.* VII. *Bibliografía*

### I. INTRODUCCIÓN

Según lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal, cuya versión original fue producto de una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1994:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Heidelberg, Alemania; Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid; Legum Magister por la Universidad de Heidelberg, Alemania; Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Campus Santa Fe.

En cumplimiento al mandamiento constitucional previsto en la reforma anteriormente mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió el 21 de junio de 1999 el Acuerdo 5/1999, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un día después. En el punto primero del Acuerdo se establecieron los supuestos bajo los que se puede incoar el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes términos:

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento —federal o local—, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dicha sentencia se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando con los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) en los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Por su parte, en el punto segundo del Acuerdo de referencia, se estableció la forma de tramitación del recurso de revisión de la sentencias de amparo directo de la siguiente forma:

I. En la revisión de amparos directos, el Presidente de la Suprema Corte o los de la Sala, según les corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo

y formas legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones. Si no se reúnen tales requisitos desechará de plano el recurso.

II. Si el Presidente de la Suprema Corte o los de Sala consideran que si se reúnen los requisitos mencionados en el inciso anterior, admitirá el recurso especificando que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnará al Ministro que corresponda.

III. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos en el punto primero, inciso I, subincisos a) y b), de este Acuerdo, formulará el proyecto que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.

IV. Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia establecidos en el inciso inmediato anterior, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso.

V. El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente de la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia.

VI. Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la sala, el recurso será desechado y quedará firme la Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que se devolverán los autos de inmediato.

VII Las determinaciones de la Sala son irrecurribles.

Son varios los puntos dignos de análisis del recurso de revisión que se comenta: ¿Son acaso los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una nueva fuente del derecho mexicano?; ¿que novedades presenta el nuevo recurso de revisión en contra de sentencias en amparo directo si se le compara con el anterior recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de sentencias pronunciadas en amparo directo?; ¿cuál es la diferencia entre el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito con el recurso de revisión amparo indirecto de que puede conocer la Suprema Corte de Justicia?. Finalmente cabría analizar el nuevo recurso de revisión de las resoluciones de amparo directo con su modelo: el *writ of certiorari* que se promueve ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

## II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Mediante la reforma de los artículos constitucionales 94 y 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1999, se le conceden a la Suprema Corte de Justicia facultades para expedir acuerdos generales en dos casos. En primer lugar, para “lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia”. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para establecer mediante acuerdos generales los supuestos en que debe proceder el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo en las que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o, en las que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y cuya resolución, a su juicio de la Corte, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Debe hacerse notar que en el proyecto de reformas presentado por el ejecutivo no se hablaba de los acuerdos generales. Más bien, se dejaba a la Suprema Corte la facultad discrecional plena de decidir en qué forma se distribuiría el trabajo entre las Salas, se remitirían asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito y se determinaría cuales serían los casos en que el problema de constitucionalidad planteado entrañaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Más bien, fueron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, las que propusieron se estableciera que los criterios para el ejercicio de dichas facultades discrecionales se determinaran de antemano mediante acuerdos generales. En el Dictamen correspondiente se estableció que no era deseable establecer en favor de la Corte facultades discrecionales cuya aplicación se determinara caso por caso.<sup>1</sup>

Una vez que el Constituyente Permanente ha decidido sobre la existencia de un cuerpo normativo, denominado acuerdos generales, cabe reflexionar

<sup>1</sup> Dictamen de la Iniciativa del Decreto por el que se Reforman los Artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos, pp. 18 y 22.

sobre la naturaleza jurídica de éstos. De esta forma, los acuerdos generales bien pueden ser divididos en dos categorías: la primera se integra por los acuerdos que crean derechos para los particulares, que serían los de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución. La segunda la constituyen aquellos acuerdos que sólo tienen efectos jurídicos hacia el interior del Poder Judicial Federal, esto es, en las relaciones entre los diversos órganos de dicho poder; éstos son básicamente los que se establecen en el artículo 94.

El primer tipo de acuerdos son, desde un punto de vista material, similares a las leyes, pues de la misma manera que la ley crean reglas de derecho de carácter general y abstracto directamente obligatorias para los particulares.

Por el contrario, los acuerdos generales con efectos meramente internos no crean nuevas esferas de derechos y obligaciones a cargo de los particulares, sino simplemente establecen normas para la mejor distribución del trabajo dentro de los diversos órganos jurisdiccionales. Estos acuerdos se encuentran dirigidos a los juzgadores y no producen consecuencias jurídicas con respecto a los particulares. Los efectos que este tipo de acuerdos producen sobre los particulares se presentan de forma indirecta, en la forma en que con base a dichos acuerdos sus recursos planteados serán resueltos por este u aquel tribunal.

Lo interesante de los acuerdos generales es que los mismos no constituyen un acto de ejecución de leyes, como sería el reglamento heterónimo, sino más bien un acto de creación de normas generales con fundamento directo en la Constitución que como los reglamentos autónomos subsiste al lado de la ley y es completamente independiente de la misma. El acuerdo general, a diferencia del reglamento heterónimo, no supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales quede subordinado.

Lo que distingue a los acuerdos generales con efectos sobre los particulares que puede emitir la Suprema Corte, de una ley emitida por el Congreso de la Unión, es exclusivamente el procedimiento para su emisión y el órgano que lo emite. El carácter de las reglas jurídicas de ambos es exactamente el mismo, todas ellas son reglas generales, abstractas y directamente exigibles a los obligados, esto es, las disposiciones de los acuerdos generales al igual que las de las leyes, crean, modifican, o extinguen situaciones jurídicas generales. En este sentido, podemos decir que la naturaleza jurídica de ambos tipos de normas es exactamente la misma. Sólo muy pocas materias podrán ser objeto de los acuerdos generales; sin embargo, las diferencias que pueden encontrarse en el contenido de las leyes y de los acuerdos generales, no implican una diversidad en la naturaleza jurídica de unas y otros,

pues las mismas obedecen a razones de carácter formal consistentes en que el Poder Legislativo y la Suprema Corte tienen diferentes competencias.

El Constituyente Permanente, como se le ha denominado al conjunto de órganos encargados de reformar la Constitución, ha considerado necesario encomendar a la Suprema Corte la tarea de facilitar una mejor impartición de la justicia constitucional por medio de acuerdos generales. Esto se debe a que, siendo la Suprema Corte el tribunal que se encuentra encargado de llevar a cabo las funciones de control de constitucionalidad de leyes y de interpretación última de las normas constitucionales, es la que cuenta con los conocimientos más profundos de las condiciones que permiten una mejor impartición de la justicia constitucional, y el que por la naturaleza de sus funciones puede con la mayor oportunidad llevar a cabo las modificaciones que impongan los cambios de la realidad socio-política.

Con la reforma de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución son de esperarse conflictos entre la regulación de los acuerdos generales y la que ha establecido el legislador en la Ley de Amparo. Para resolver este tipo de conflictos no existe recurso alguno en el derecho mexicano, pero debido a que la Suprema Corte es el tribunal que en uno y en otro caso deberá aplicar las disposiciones de ambas regulaciones, es de esperarse, en casos de conflictos, que privilegie a sus propios acuerdos sobre la regulación que se establece en la Ley de Amparo. Lo correcto para evitar conflictos entre ambas regulaciones, sería que el Congreso de la Unión abrogara todas las disposiciones de la Ley de Amparo cuyo ámbito material de validez pudiera encontrarse regulando los aspectos que de acuerdo con el artículo 94 y a la fracción IX, del artículo 107, sean objeto de regulación de los acuerdos generales.

### III. LAS CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO EMITAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Con anterioridad a la reforma del 11 de junio de 1999, la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución, en dicha disposición ya se regulaba el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Los supuestos en que procede el recurso de revisión en los términos de lo dispuesto en dicha disposición antes y después de la reforma son exactamente los mismos: “inconstitucionalidad de una ley” o, cuando en las resoluciones recurridas

“establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”. Cabe aclarar que el supuesto de “*inconstitucionalidad de una ley*”, según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incluye tanto leyes federales como leyes locales,<sup>2</sup> al lado de los tratados internacionales, reglamentos heterónomos federales y reglamentos heterónomos de leyes locales, si se encuentra expresamente previsto tanto en el texto de la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, como en el punto primero del Acuerdo 5/1999.

En todo caso, sin embargo, se debe tratar de un problema de estricta constitucionalidad, en donde no se deben considerar incluidos:

los agravios relativos a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia dada a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite del juicio de garantías, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito.

Esto debido a que:

la única excepción a la regla de definitividad de las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, se actualiza cuando en ella: se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley o se haya fijado la interpretación directa de un precepto constitucional o, habiéndose planteado esos temas en los conceptos de violación se hubiere omitido su estudio; y, además, siempre y cuando se advierta a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de esas materias de lo que se sigue que la existencia de un error sobre los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, que podría distorsionar el verdadero

<sup>2</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LOCALES Y ELLO ENTRAÑE LA FIJACIÓN DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA”. Tesis: 2a. LXIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 321.

sentido y alcance del amparo concedido, no tiene que ver con las cuestiones constitucionales, únicas que pueden estudiarse.<sup>3</sup>

A diferencia de la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo y de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución que estuvo en vigor hasta el 11 de junio de 1999, el punto primero, fracción II, inciso a), del Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte, establece que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo requiere que por regla general la decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Sin este requisito, el asunto no podría ser considerado de importancia y trascendencia y por consiguiente, el recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte sería improcedente. Existiendo jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito la debe considerar al momento de emitir su sentencia en el juicio de amparo directo. Tal y como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 181/2009, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve, en todo caso, sin embargo se requiere que la jurisprudencia “de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia referida y no cuando en base a interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis, pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado”. Esto debido a que:

conforme al mencionado acuerdo, en la hipótesis de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL EXAMEN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA SU PROCEDENCIA SUPONE NECESARIAMENTE QUE EL CASO ESTÉ DENTRO DE LA ÚNICA EXCEPCIÓN A LA INATACABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ABANDONO DE LAS TESIS 2A./J. 114/2006, 2A./J. 32/2002 Y 2A. CXVIII/2002)”. TESIS: 2A. XL/2007, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, T. XXV, mayo de 2007, p. 1190.

<sup>4</sup> “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO”. Tesis:



Sobre si la Suprema Corte se puede negar a conocer de un caso por no considerarse de importancia y trascendencia, no obstante que aún no exista jurisprudencia aplicable, por estimarse que existe un caso análogo en términos de lo previsto en el punto primero, fracción II, inciso c), del Acuerdo, si existe un precedente no jurisprudencial en donde el máximo tribunal ya se haya ocupado del problema de constitucionalidad de una ley federal o local o de tratado internacional, el máximo tribunal ha sostenido puntos contradictorios. En un principio, y utilizando una interpretación de tipo teleológica, estimó que,

tomando en cuenta que conforme a la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve que reformó, entre otros, al citado precepto constitucional, el otorgamiento de la facultad discrecional para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvo por objeto que esta Suprema Corte de Justicia dejara de conocer de los asuntos que sean similares a otros en los que ya se hayan fijado los criterios de interpretación, con el fin de que concentrara sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en el orden jurídico nacional [por lo mismo, consideró] inconcuso que dentro de los casos análogos a que se refiere el mencionado inciso c), se ubican aquellos en los que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del tratado internacional, ley federal o local controvertidos en la respectiva demanda de amparo directo, aun cuando no exista jurisprudencia firme que resuelva en definitiva la cuestión, pues sería ociosa la apertura de la instancia de revisión, con el único objeto de confirmar un criterio ya establecido.<sup>5</sup>

Posteriormente, la Corte abandonó este criterio para resolver que, la condición prevista en la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución:

2a./J. 181/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 434.

<sup>5</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ENTRE LOS CASOS ANÁLOGOS QUE PERMITEN SU DESECHAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO PLENARIO 5/1999, SE ENCUENTRA LA HIPÓTESIS EN QUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA”. Tesis: 2a./J. 35/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 194.

en el sentido de que el asunto ‘entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia’, debe entenderse en el sentido de que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer los criterios que, al reunir los requisitos previstos en el párrafo octavo del artículo 94 constitucional y en el 192 de la Ley de Amparo, son de naturaleza obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y servirán de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad jurídica que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad. En consecuencia, no es posible alcanzar el objetivo perseguido por el Constituyente Permanente cuando únicamente existe un precedente aislado que no reúne los requisitos constitucional y legalmente establecidos para integrar jurisprudencia, en el cual existe pronunciamiento sobre un tema de constitucionalidad, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden fallar los asuntos sometidos a su consideración conforme a su propio criterio, propiciándose la inseguridad jurídica, pues en esa materia, al no ser obligatorio para esos tribunales un criterio aislado de la Suprema Corte podrán sostener uno opuesto, lo que implica no sólo que sobre el mismo tema existan criterios divergentes de diversos tribunales, sino que la Suprema Corte al desechar esos recursos de revisión no estará en posibilidad de reiterar sus criterios hasta alcanzar que se conviertan en jurisprudencia obligatoria.<sup>6</sup>

La otra novedad de la reforma de 1994 radica en el hecho de que a la Suprema Corte de Justicia se le ha otorgado una facultad discrecional para conocer sólo de aquellos casos en que cumpliéndose los supuestos anteriormente mencionados, a juicio de la misma, entrañen un criterio de importancia y trascendencia. El requisito de importancia, se determina con base en un análisis de los conceptos de violación o del planteamiento jurídico —en casos que opere la suplencia de la queja deficiente—. Si de dicho análisis resulta que los argumentos allí esgrimidos pueden valer como excepcionales o extraordinarios, lo que en los términos del Acuerdo 5/1999 quiere decir lo mismo que argumentos de especial interés, se habrá cumplido el requisito de importancia. El requisito de trascendencia, en cambio, se determina con

<sup>6</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA”. Tesis: 2a. CXLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 456.

base en una previsión de los efectos que el criterio de decisión puede tener en la materia constitucional; de esta forma, si se puede esperar que dicho criterio puede tener efectos de relevancia en la materia, entonces se cumple el requisito de trascendencia. Así, por ejemplo

si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad —por ejemplo, la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación—, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.<sup>7</sup>

De importancia y trascendencia ha considerado, por ejemplo, la Suprema Corte un caso en que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve apartándose de una jurisprudencia temática que de manera expresa reconoció la constitucionalidad de una ley. Enseguida se transcribe la correspondiente tesis:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DE UN TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE APARTÓ DE UNA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. Si en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que una norma era inconstitucional, apartándose de la jurisprudencia temática aplicable, conforme a la cual debió haber considerado la constitucionalidad de aquella, se surte el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por corresponder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la constitucionalidad de leyes específicas, pues lo contrario implicaría que pudiera llegar a integrarse jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes sin la intervención del órgano terminal para ello establecido en la Constitución Federal.

<sup>7</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA COMUNIDAD”. Tesis: 2a. LXVIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 464.

Amparo directo en revisión 316/2007. Afore Inbursa, S.A. de C.V. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.<sup>8</sup>

Existen casos en los que a pesar de que un asunto cumpla con los requisitos formales de importancia y trascendencia anteriormente mencionados, se debe considerar, por regla general, que no existen los mismos. Entre éstos se encuentran: además de cuando existe jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en otros casos análogos a juicio de la Sala correspondiente. En aquellos casos en que:

si bien no se refieren de manera minuciosa y exhaustiva a todas las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida, de su análisis integral se advierte que permiten al juzgador determinar la causa de pedir y, con ello, abordar el estudio de fondo del asunto, examinando si la referida sentencia combatida fue o no correcta, no se considera que se presenta esta excepción y de ellos puede conocer en el recurso de revisión la Suprema Corte.<sup>9</sup>

Debido a que la redacción de la fracción II, del punto primero, establece que en dichos casos, por regla general, no se considera que se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, la Suprema Corte se ha reservado el derecho de considerar ciertos asuntos, en casos excepcionales, como importantes y trascendentes a pesar de que se encuentren bajo los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción II, del punto primero del Acuerdo 5/1999. Por otra parte, cabe destacar que la Suprema Corte se ha reservado el derecho de excluir otros casos que habiendo cumplido los requisitos de importancia y trascendencia que establece la fracción I, del pun-

<sup>8</sup> Tesis: 2a. LII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 349.

<sup>9</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, AUN CUANDO LOS AGRAVIOS NO SE REFIERAN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVAMENTE A TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE PERMITEN DETERMINAR LA CAUSA DE PEDIR Y, CON ELLO, ABORDAR EL ESTUDIO DE FONDO”, Tesis: 2a. LXVII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 463.

to primero, del Acuerdo 5/1999 y a pesar de no encontrarse bajo los supuestos que, por regla general, excluyen la importancia y trascendencia según lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción II, del punto primero, del Acuerdo, a su juicio, constituyan casos análogos a éstos.

Como bien se puede apreciar, a pesar de que conforme con lo establecido en el Acuerdo 5/1999 se deben determinar de manera general y abstracta los supuestos en que a juicio de la Suprema Corte se trate de recursos cuyas resoluciones entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, la definición que de los conceptos de importancia y trascendencia se establece en el Acuerdo hace referencia a conceptos tan amplios: excepcionales, extraordinarios, de especial interés, probabilidad, efectos sobresalientes en materia constitucional, que la Suprema Corte se ha reservado la facultad para determinar sin mayor limitación de los recursos de revisión en contra de sentencias de amparo directo de que querrá conocer. Si además tomamos en cuenta que los casos en que la Corte se debe abstener del conocimiento del recurso debido a que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, se aplican por regla general, esto no es en todo caso; aunado a lo anterior se pueden excluir los casos que, a juicio de la Corte, se consideren análogos a los expresamente establecidos en los incisos a) y b) de la fracción II, del punto primero, del Acuerdo, podemos concluir que la Corte se reservó las más amplias facultades para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo directo de que quiera conocer, cuando en dichas sentencias se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Si además consideramos que no existe medio de control jurídico que un particular pueda hacer valer en contra de las resoluciones de la Suprema Corte que admitan o rechacen el conocimiento de un recurso de revisión, debido a que dicho máximo tribunal no actuó conforme con lo establecido por el punto primero del Acuerdo, bien podemos concluir que dicho punto resulta innecesario y que hubiera bastado mantener únicamente la fracción IX, del artículo 107. Precisamente, con el Acuerdo 5/1999 se llegó a lo que la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, quisieron evitar con la existencia de los acuerdos generales, esto es, que la Suprema Corte de Justicia se reservara un poder discrecional tan amplio que los particulares no pudieran saber con certeza de antemano qué tipo de casos puede aceptar para conocer en vía de revisión de amparo indirecto el máximo tribunal.

Según lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de 2009, que se aprobó con el

número 71/2009, el análisis de si en una causa se han cumplido los requisitos del criterio de importancia y trascendencia, corresponde en cada asunto concreto, ya a sus Salas, ya al Pleno, en los asuntos que por su competencia cada uno de ellos conozca.<sup>10</sup>

Muy interesante resulta el hecho de que la reforma obliga a la Suprema Corte a definir de antemano, con efectos generales, en qué precisos términos ejercerá su facultad discrecional al establecer en acuerdos generales lo que debe ser considerado un criterio de importancia y trascendencia que amerita su conocimiento del recurso. Esta forma de determinar en abstracto la manera en la que se aplicará la facultad discrecional no es algo nuevo. En el derecho administrativo francés existe un instrumento al se le conoce como Resoluciones Generales que, de manera análoga a los acuerdos generales, le permite al órgano administrativo determinar en términos abstractos de que forma aplicará la facultad discrecional que le ha sido atribuida en las leyes. Este sistema tiene la ventaja de ofrecer al particular el conocimiento previo del criterio que adoptará el órgano de aplicación del derecho para hacer uso de su facultad discrecional, con lo que redundará en una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, dicha solución implica una restricción del ámbito dentro del que legítimamente se puede hacer uso de la facultad discrecional. Sin embargo, como hemos visto anteriormente, la Corte debido a los términos tan amplios en que se encuentra redactado el Acuerdo 5/1999, queda libre de la obligación de tener que aplicar el mismo criterio de discrecionalidad a todo posible caso y en consecuencia podrá ponderar en cada caso la importancia política, jurídica o social de los asuntos que sean puestos a su disposición.

Tanto en el sistema anterior a la reforma como en el posterior, la procedencia del recurso supone que la inconstitucionalidad de la ley en que se fundamenta la sentencia o laudo se haya hecho valer como agravio<sup>11</sup> y que la autoridad legislativa haya sido señalada como autoridad responsable.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ENTRAÑE LA FIJACIÓN DE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS GENERALES CORRESPONDIENTES”. Tesis: P./J. 71/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 63.

<sup>11</sup> Punto primero, fracción II, inciso b).

<sup>12</sup> Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1965, tesis 181.

Por cuanto hace al procedimiento para tramitar el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, en el punto segundo del Acuerdo General 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte, se establecen dos niveles de calificación de la procedencia del mismo. En un primer momento:

el Presidente de la Suprema Corte o de la Sala, según les corresponda en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificará si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones.

En caso de que no se reúnan tales requisitos, el recurso se desecha de plano; cuando se reúnen los mismos, se turna al ministro que corresponda para que éste proceda a calificar si el asunto planteado cumple los requisitos de importancia y trascendencia, establecidos en el punto primero del Acuerdo. Si el ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia, formulará su dictamen solicitando se deseche el recurso. Este dictamen se presenta por el ponente a la Sala de su adscripción; si el mismo fuera rechazado por mayoría de votos, el ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia o trascendencia. Si, en cambio, el dictamen de desechamiento fuera aprobado por la mayoría de los ministros de la Sala, el recurso se desecha, quedando firme la sentencia del tribunal Colegiado de Circuito, debiéndose devolver de inmediato los autos al mismo. En cuanto hace al procedimiento, el Acuerdo General que se comenta sí justifica su existencia, debido a que establece reglas procesales que no se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y cuyo conocimiento es indispensable para que los litigantes puedan hacer valer el recurso.

Un punto digno de mención resulta el hecho de que la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución, solamente reserva a los acuerdos generales que puede emitir la Suprema Corte, la determinación de lo que debe ser considerado un criterio de importancia y trascendencia. Sin embargo, en el punto segundo del Acuerdo General 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte, se establecen ciertas reglas procesales para la tramitación del recurso de revisión de sentencias dictadas en amparos directos. Esto, sin embargo, no debe considerarse como una extralimitación constitucional de las fa-

cultades que en dicha disposición constitucional se le han concedido a la Suprema Corte de Justicia, pues en la Ley de Amparo no se establecen reglas procesales para poder calificar si la resolución sobre la revisión de una sentencia que en vía de amparo directo haya dictado un Tribunal Colegiado de Circuito entrañará la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En consecuencia, dichas reglas procesales deben ser consideradas como una facultad implícita, o sea, una facultad que resulta necesaria para poder ejercer las facultades que le han sido concedidas expresamente por la Constitución.

Se debe hacer notar que mientras las reglas previstas por el punto primero del Acuerdo General que se comenta son incompatibles y deben sustituir a las reglas que determinan la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo previstas en la Ley de Amparo; en cambio, las reglas de tramitación del recurso previstas por el punto segundo del referido Acuerdo, son complementarias, en cuanto no sean incompatibles con las establecidas en dicha Ley, toda vez que en el Acuerdo no se establecen los requisitos de tiempo y forma para la tramitación del mismo.

Cuando exista colisión entre lo dispuesto por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con las disposiciones de los Acuerdos Generales, deberán prevalecer estas últimas, pues ha sido voluntad del Constituyente permanente reservar la facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para determinar qué sentencias emitidas en vía de amparo directo son dignas de ser revisadas por la misma, por cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia.

#### IV. LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Además de la competencia que tiene la Suprema Corte para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias tanto de amparo directo como de amparo indirecto en los casos de inconstitucionalidad de normas jurídicas generales y abstractas y de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, según lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución, dicho máximo tribunal tiene competencia para conocer de oficio o, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de la República, de los amparos directos o de los recursos de revisión —en casos de amparos indirectos— que por su interés y trascendencia así lo ameriten, lo que se denomina facultad de atracción.



Lo interesante es que al tratarse del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto, o del amparo directo que la Suprema Corte puede conocer con base en su facultad de atracción, el concepto de “importancia y trascendencia” es determinado --en cada caso especial-- por la Suprema Corte de Justicia, sin que exista disposición legal alguna que indique el contenido que dicho tribunal le debe dar al mismo, o por lo menos, fije algún criterio para que la Suprema Corte decida que en un caso concreto en cuestión se puede considerar que existen tales supuestos.<sup>13</sup> Esto quiere decir que en los casos en que la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción, puede interpretar el concepto de interés y trascendencia” sin mayor límite que su leal y buen saber entender, tomando en cuenta la importancia política, social y económica que rodee el caso.

Por otra parte, cabe señalar que, a pesar, que la facultad de atracción que se prevé tanto en las fracciones V y VIII, del artículo 107, de la Constitución, se refieren tanto a recursos de revisión en contra de sentencias dictadas de amparos directos como de amparos indirectos, el procedimiento que se regula en el artículo 182, de la Ley de Amparo, que es al que remite la fracción III, del artículo 84, de dicho ordenamiento, se refiere expresamente a la facultad de atracción regulada por la fracción V.

#### V. EL WRIT OF CERTIORARI Y EL AMPARO MEXICANO

El *writ of certiorari*<sup>14</sup> es una petición de revisión de un caso judicial o de pugnas de soberanía estatal —o estatal y federal—, que se hace valer ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

Según lo dispuesto por el artículo III, sección II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos, la Suprema Corte de los Estados Unidos tiene competencia para conocer tres tipos de casos:

1. Litigios entre un Estado contra otro Estado o Estados, o entre un Estado y Estados contra el Gobierno federal.
2. Revisión de sentencias de las Cortes de Apelaciones o, de las Cortes de Distrito.
3. Revisión de una cuestión de derecho federal resuelta por el tribunal de

<sup>13</sup> Véase al respecto, artículo 84, fracción III y artículo 182 de la Ley de Amparo.

<sup>14</sup> Gómez-Palacio, Ignacio, “Reforma judicial: el criterio de importancia y trascendencia y su antecedente, el *writ of certiorari*”, *JURÍDICA*, núm. 29, 1999, pp. 498 y ss.

mayor jerarquía de los Estados.

Una de las características más importantes del proceso ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, es que dicho tribunal tiene autoridad para hacer pasar los asuntos por un procedimiento de selección mediante el que se eligen aquellos que son dignos de turnarse para oír alegatos y resolver en cuanto al fondo, cuando los mismos a juicio de los miembros de dicho máximo tribunal susciten las cuestiones más importantes y de mayor trascendencia para el país.

El procedimiento funciona como sigue: a cada solicitud que se presenta en forma escueta de demanda, se adjuntan las opiniones de cortes inferiores respecto al caso. El adversario puede también presentar un escrito de contestación. Tanto en la demanda como en la contestación se determinan los aspectos federales hipotéticamente implicados, se esgrimen argumentos sobre los aspectos esenciales y sobre la forma en que los tribunales inferiores los resolvieron. Todos los miembros de la Suprema Corte, los que se cuentan en nueve, reciben copias de la demanda y de la contestación, así como de los documentos que hayan presentado las partes. Cada juez estudia el caso por separado sin consultarlo o comentarlo con los demás y llega a una conclusión preliminar sobre su procedencia o improcedencia. La primera vez que el caso se discute entre los diversos miembros de la Corte es en una sesión que tiene verificativo los viernes a partir de las 10 de la mañana, cuya orden del día lleva programado dicho caso y en donde sólo se encuentran los nueve jueces. En la sesión el Presidente de la Suprema Corte inicia la discusión, luego cede la palabra al juez de mayor antigüedad y la discusión continua siguiendo un orden de precedencia, hasta que cada juez haya externado su opinión. En la votación se sigue el orden contrario mostrado en el debate. El juez de más reciente designación vota primero y la votación procede ascendentemente según la antigüedad, hasta llegar por último, al Presidente de la Suprema Corte. Si se pronuncian cuatro votos a favor de alguna revisión, se inscribe el caso en la lista de casos en que habrá debate oral y resolución sobre el fondo del asunto. Sólo reciben voto a favor aquellos casos que a criterio de los jueces suscitan las cuestiones más importantes y de mayor trascendencia. Merced a este mecanismo se escogen anualmente para decisión entre el 6 y 7% del total de los casos que son planteados ante la Suprema Corte.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Discurso pronunciado por el Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos J. Brennan Jr. en septiembre de 1963, reproducido en: Evans Hughes, Charles, *La*

Como bien se puede observar, todo tipo de casos que conoce la Suprema Corte se tramitan mediante el mismo procedimiento y todos ellos se someten a un proceso selectivo, mediante el cual los jueces deciden si el caso es digno de conocimiento, debido a que suscita cuestiones de importancia y trascendencia. Lo que deba ser considerado una cuestión de importancia y trascendencia es algo que los jueces valoran para cada caso más desde un punto de vista político que jurídico. Por esta razón sería un contrasentido establecer de manera general y abstracta los criterios en que los jueces deben considerar que se cumplen los criterios de importancia y trascendencia.

En cambio, en México la Suprema Corte conoce de los diversos tipos de casos a través de diversos procedimientos. En vía de amparo, la Suprema Corte debe conocer de revisión de sentencias en amparos indirectos cuando se alegue la inconstitucionalidad de una norma jurídica general y abstracta (artículo 107, fracción VIII, inciso a) o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, finalmente, cuando el caso verse sobre invasión de competencias federal o locales según lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103, de la Constitución (artículo 84, fracción I). Asimismo, el máximo tribunal conoce del recurso de revisión en contra de sentencias que se pronuncien en amparo directo, cuando se alegue la inconstitucionalidad de leyes o demás normas jurídicas generales y abstractas o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme con los acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Además, compete a la Suprema Corte de Justicia conocer de los amparos directos o de los amparos indirectos en revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten —facultad de atracción (artículo 107, fracciones V y VIII y artículos 84 fracción III y artículo 182 de la Ley de Amparo)—. Finalmente, la Suprema Corte es competente para conocer de controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

De todos los procesos y recursos de que puede conocer la Suprema Corte, aparentemente sólo en el caso de la facultad de atracción existe algo parecido al proceso selectivo que lleva cabo la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, pues sólo en ese caso dicho tribunal escoge los casos que son dignos de conocimiento por tratarse de casos de interés y trascendencia, haciendo uso en exclusiva, de su leal y buen saber entender. La

diferencia radicaría en el hecho de que mientras la Suprema Corte de los Estados Unidos espera a que se le plantee el caso, la de México debe ejercer sus facultades atrayendo el caso para su conocimiento.

En los casos de revisión de sentencias de amparo directo, la fracción IX exige que la selección de los casos de que la Suprema Corte deba conocer se lleve a cabo con base en los acuerdos generales, o sea, con base en criterios predeterminados. Aunado a lo anterior, cabe destacar el hecho de que en el Acuerdo 5/1999, se excluyen, por regla general, como importantes o trascendentes, aquellos casos para los que exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado. Esto aparentemente significaría que cuando fuere planteado un caso que resultara de notoria importancia socio-política o económica en el momento en que fuera planteada, por el sólo hecho de que existiera jurisprudencia aplicable al mismo, la Suprema Corte carecería de competencia para pronunciarse sobre el mismo, con lo que un criterio meramente legalista prevalecería sobre un criterio de oportunidad política. Sin embargo, si se analiza el contenido del punto primero del Acuerdo, se puede concluir que la Suprema Corte se reservó una amplísima facultad para poder decidir en qué caso opera la importancia y trascendencia y en consecuencia, en qué casos, debe conocer del recurso. Pero si se presentaran casos en los que con base en los criterios generales y abstractos que se establecen en el Acuerdo, la Suprema Corte no pudiera conocer de revisiones de las que dicho alto tribunal quisiera conocer, los efectos negativos que el sistema del Acuerdo puede acarrear, bien se pueden subsanar con la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte en los términos de lo establecido por la fracción V del artículo 107 de la Constitución.

## VI. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El carácter de las reglas jurídicas de los acuerdos generales que puede emitir la Suprema Corte de Justicia —según lo dispuesto por las reformas a los artículos 94 y 107, fracción IX de la Constitución—, es exactamente el mismo que el de las de una ley. Ambas son reglas generales, abstractas y directamente exigibles a los obligados, esto es, las disposiciones de los acuerdos generales al igual que las de las leyes, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales. En este sentido, podemos decir que la naturaleza jurídica de ambos tipos de normas es exactamente la misma. Sólo muy pocas materias podrán ser objeto de los acuerdos generales; sin embargo, las diferencias que pueden encontrarse en el contenido de las leyes y de los acuerdos generales, no implican una diversidad en la naturaleza

jurídica de unas y otros, pues las mismas obedecen a razones de carácter formal consistentes en que el Poder Legislativo y la Suprema Corte tienen diferentes competencias.

Tanto en el sistema anterior a la reforma de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución, como en el posterior, la procedencia del recurso de revisión de las sentencias de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito supone que la inconstitucionalidad de la ley en que se fundamenta la sentencia o laudo se haya hecho valer como agravio y que la autoridad legislativa haya sido señalada como autoridad responsable.

Si bien es cierto que debido a las amplias facultades que quedan reservadas a la Suprema Corte de Justicia según lo dispuesto por el punto primero del Acuerdo 5/1999, para decidir sobre el conocimiento de los recursos de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo le sean planteados, dicho punto primero deja amplísimas facultades discrecionales a la Suprema Corte para decidir de qué casos quiere conocer; en cambio, el punto segundo de dicho Acuerdo General, que regula el procedimiento para la tramitación de dicho recurso parece más oportuno, debido a que establece reglas procesales que no se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y cuyo conocimiento es indispensable para que los litigantes puedan hacer valer el recurso.

Se debe hacer notar que mientras las reglas previstas por el punto primero del Acuerdo General 5/1999 que se comenta son incompatibles y deben sustituir a las reglas que determinan la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo previstas en la Ley de Amparo; en cambio, las reglas de tramitación del recurso previstas por el punto segundo del referido Acuerdo, son complementarias con las establecidas en dicha Ley, toda vez que en el Acuerdo no se establecen los requisitos de tiempo y forma para la tramitación del mismo.

En los casos en que la Suprema Corte ejerza su facultad de atracción, puede interpretar el concepto de interés y trascendencia sin mayor límite que su leal y buen saber entender, tomando en cuenta la importancia política, social y económica que rodee el caso.

De todos los procesos y recursos de que puede conocer la Suprema Corte, aparentemente sólo en el caso de la facultad de atracción existe algo parecido al proceso selectivo que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, pues sólo en ese caso dicho tribunal escoge los casos que son dignos de conocimiento por tratarse de casos de interés y trascendencia, haciendo uso en exclusiva de su leal y buen saber entender. Sin embargo, en la práctica, la Suprema Corte de Justicia también tiene

la facultad de determinar de que casos debe conocer cuando se trate de recursos de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### 1. *Libros y revistas*

EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, “Reforma judicial: el criterio de importancia y trascendencia y su antecedente, el writ of certiorari”, *JURÍDICA*, núm. 29, 1999, pp. 495-505.

*Ley de amparo comentada*, México, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A. C.-THEMIS, 2008.